



Cartagena, 05-02-2025 14:46 PM

**SEÑOR (A) (ES): PERSONAS INDETERMINADAS.
EXP 19716**

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-581 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **19716** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC-581 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 19716"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN No. GSC-581 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 05-02-2025 14:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000581

DE 2024

(06 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 19716”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 700787 del 28 julio de 1995, El **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó la Licencia de Exploración No. **19716** a la Empresa **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A.** para la exploración técnica de un yacimiento denominado **CALCAREOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO**, departamento de **ATLÁNTICO**, por el término de dos (02) años, contados a partir del 30 de mayo de 1997, fecha en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2352 del 06 de Junio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A.** con Nit. 890.101.979-8 por **CONCRETOS ARGOS S.A.**, con Nit. 860.350.697-4; en su calidad de titular del expediente minero No. 19716 por Abosorción Fusión de empresa.

Mediante Resolución No. 000486 del 05 de junio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre del 2019, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 19716 de **CONCRETOS ARGOS S.A.**, por el de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, con NIT No. 860.350.697-4.

Mediante Resolución VCT-No. 000347 del 13 de abril del 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2020, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Sistema Integrado de Gestión Minera el valor del área de la Licencia de Exploración No. 19716, de ochenta y nueve hectáreas y 2 metros cuadrados (89,0002 has) por ochenta y nueve hectáreas y seis metros cuadrados (89,0006has), y su alinderación en el Sistema de Referencia Magna Sirgas Coordenadas Geográficas, de acuerdo con la Resolución 504 de 2018.

Mediante Resolución VCT-No. 000386 del 16 de abril del 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2020, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió modificar el artículo segundo de la Resolución VCT – 000347 de 13 de abril de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Sistema Integrado de Gestión Minera el valor del área de la Licencia de Exploración No. 19716 de ochenta y nueve hectáreas y 2 metros cuadrados (89,0002 has) por ochenta y nueve hectáreas y seis metros

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 19716”

cuadrados (89,0006has) y su alinderación en el Sistema de Referencia Magna Sirgas Coordenadas Geográficas, de acuerdo con la Resolución 504 de 2018...”

Mediante Resolución VCT-No. 000719 del 06 de julio del 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2020, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió modificar el artículo primero de la resolución VCT-000386 del 16 de abril de 2020 así:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución VCT – 000347 de 13 de abril de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Sistema Integrado de Gestión Minera el valor del área de la Licencia de Exploración No. 19716 de quinientos noventa y seis hectáreas y nueve mil novecientos cincuenta y seis metros cuadrados (596,9956 has) por ochenta y nueve hectáreas y cinco mil trescientos sesenta y dos metros cuadrados (89,5362 has) y su alinderación en el Sistema de Referencia Magna Sirgas Coordenadas Geográficas, de acuerdo con la Resolución 504 de 2018...”

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20241002901222 del 8 de febrero del 2024, la representante legal de la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT 860.350.697-4 en calidad de beneficiario del título minero No. **19716**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO**, del departamento de **ATLÁNTICO**:

X	Y	Área (ha)
4769517.10	2734957.95	2.13
4769525.97	2735105.44	
4769678.30	2735091.13	

X	Y	Área (ha)
4769664.81	2734955.38	
4769517.10	2734957.95	

A través del Auto PARCAR No. 588 del 08 de abril del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 19 de julio del 2024 a las 9:00 am.

Ahora bien, por situaciones administrativas este despacho estimó pertinente reprogramar la citada diligencia por lo que en virtud de lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **PARCAR No. 670** del 23 de mayo del 2024, determinó citar al querellante y querellados para el día 18 de julio del 2024 a las 9:30 am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de **LURUACO** del departamento **ATLÁNTICO** a través del oficio No. 20249110434911 del 23 de mayo del 2024 entregado el 16 de junio del 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del EDICTO-VSCSM-0019 fijado el 16 de julio de 2024 y desfijado el 17 de julio de 2024, y del aviso suscrito por el Personero del municipio de **LURUACO**, realizada el día 10 de julio del 2024.

El día 18 de julio del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del título minero No. **19716** en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la Ingeniera Carolina Orozco Restrepo, la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Ingeniera Carolina Orozco Restrepo, quién indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 19716"

"En los sitios hay intervención de la cobertura forestal y alto de cedimentos productos de la remoción del suelo"

Por medio del Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo PARCAR – No. 011 del 25 de julio del 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Exploración No. **19716**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)... 6. CONCLUSIONES:

- El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No 19716, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia de actividades perturbadoras en la zona de la licencia de exploración señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular*
- La visita de verificación de presunta perturbacion, se realizó el día 18 de julio de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARCAR 670 del 23 de mayo de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-0639 del 2 de mayo de 2024.*
- Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Luruaco (Atlántico), el día 18/07/2024 a las 9:30 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparos ante señalado en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querrela en el sitio de la presunta perturbación dentro del título minero*
- La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.*
- Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo, solicitado con radicado No 20241002901222 del 8 de febrero de 2024, y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que se presentan perturbaciones en los puntos coordinados allegados por la sociedad titular; se evidencia huellas recientes de actividades mineras dos (2 frente de explotación de material calcáreo con huellas recientes de arranque y movimiento de equipos, los taludes poseen una altura de 4 y 5 m aproximadamente y se encuentran verticales. también se evidencia material vegetal removido para la explotación de caliza, acopio de material calcáreo en bolsas big bag y el balde de una retroexcavadora en uno de los frentes de explotación, por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes, se concedió el Amparo Administrativo.*

5. RECOMENDACIONES

- Poner en conocimiento del presente informe al titular de la licencia de exploración No. 19716, Concretos Argos S.A.S*
- Poner en conocimiento del presente informe a la Autoridad Municipal de Luruaco, Atlántico.*
- Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.*
- Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 19716"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002901222 del 8 de febrero del 2024 por la representante legal de la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT 860.350.697-4 beneficiaria del título minero No. **19716**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 19716”

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo PARCAR – No. 011 del 25 de julio del 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia de Exploración No. 19716. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en las siguientes coordenadas:

X	Y	Área (ha)
4769517.10	2734957.95	2.13
4769525.97	2735105.44	
4769678.30	2735091.13	

X	Y	Área (ha)
4769664.81	2734955.38	
4769517.10	2734957.95	

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **LURUACO**, del departamento de **ATLÁNTICO**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT 860.350.697-4 beneficiaria del título minero No. **19716**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **LURUACO**, del departamento de **ATLÁNTICO**:

X	Y	Área (ha)
4769517.10	2734957.95	2.13
4769525.97	2735105.44	
4769678.30	2735091.13	

X	Y	Área (ha)
4769664.81	2734955.38	
4769517.10	2734957.95	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 19716"

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área de la Licencia de Exploración **No. 19716** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **LURUACO**, departamento de **ATLÁNTICO**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo PARCAR – No. 011 del 25 de julio del 2024.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo PARCAR – No. 011 del 25 de julio del 2024.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo PARCAR – No. 011 del 25 de julio del 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, identificada con NIT 860.350.697-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular de la Licencia de Exploración No. **19716**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada Gestor PAR- Cartagena
Vo. Bo: Ángel Amaya Clavijo, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte
Filtró: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC